

IV. ORÍGENES

“En el vocabulario corriente, los orígenes son un comienzo que explica. Peor aún: que basta para explicar. Ahí radica la ambigüedad, ahí está el peligro”.

M. Bloch, *Introducción a la historia*, México, 1978, FCE, p.28.

“La fiction semble l’explication favorite de presque tous les auteurs qui étudient l’Ancien Droit romain, au point que la jurisprudence primitive serait la science des subterfuges”.

M. Lemosse, «L’affranchissement par le cens»

1. CARTEYA

Acercas de la fundación de la colonia latina de Carteya en el 171 a.C. no tenemos más información que un breve pasaje de Livio (43, 3, 1-4), lamentablemente corrupto en una palabra clave. Livio ha descrito, en el párrafo inmediatamente anterior, las quejas de una embajada hispana, motivadas por las extorsiones y los abusos cometidos por algunos magistrados romanos durante su gobierno de la provincia. A continuación, relata la entrada en el senado de la embajada que habría de dar origen a la fundación de la colonia de Carteya. Esta embajada acudía en representación de “una nueva categoría de personas” (*nouum genus hominum*), formada por más de cuatro mil hombres que decían ser hijos de ciudadanos romanos y de mujeres hispanas, y que solicitaban se les concediera un *oppidum* donde vivir. A Livio le interesaban las novedades y ésa es, probablemente, la razón de que incluyese el episodio de Carteya en su historia¹: debemos entender que el problema planteado por los matrimonios mixtos y su descendencia no se había presentado hasta ese momento ante el senado de Roma o, al menos, Livio no lo encontró consignado hasta entonces en sus fuentes. Dado que no había *conubium* entre ellos (*cum quibus conubium non esset*, se apresura a señalar Livio, refiriéndose a las mujeres hispanas), jurídicamente hablando no hay duda de que los suplicantes eran *peregrini*, aunque pudiesen invocar un vínculo, digamos, moral con Roma, en tanto que hijos de ciudadanos romanos. El senado atendió su petición, ordenando que los más de cuatro mil *peregrini* se presentasen ante L. Canuleyo, el pretor al que, con motivo de la guerra contra Perseo, se le había prorrogado ese año el gobierno único de las dos provincias unidas (Ulterior y Citerior) y que, para entonces, se encontraba ya en Hispania². En

¹ Livio se molesta en señalar lo que considera que fueron cambios en instituciones o costumbres: véase por ejemplo *nouum genus leti* (un suplicio en un lugar sagrado: 1, 51, 9) o bien *nouo genere honoris* (la concesión de una estatua ecuestre a una mujer: 2, 13, 11).

² *Canuleius... repente in prouinciam abiit*, Livio 43, 2... Cfr. 45, 16, 1 (Hispania vuelve a dividirse en dos provincias).

este momento es cuando se nos presenta el problema de transmisión textual al que aludimos, de modo que lo mejor será transcribir aquí el pasaje de Livio por entero:

Et alia noui generis hominum ex Hispania legatio uenit. Ex militibus Romanis et ex Hispanis mulieribus, cum quibus conubium non esset, natos se memorantes, supra quattuor milia hominum orabant, ut sibi oppidum, in quo habitarent, daretur. Senatus decreuit, uti "nomina sua apud L. Canuleium profiterentur: eorumque, si quos ꝑmanumisissetꝑ, eos Carteiam ad Oceanum deduci placere. Qui Carteiensium domi manere uellent, potestatem fore, uti numero colonorum essent, agro adsignato, Latinam eam coloniam esse libertinorumque appellari".

En el *codex Vindobonensis*, el único que nos ha conservado los libros XLI-XLV de Livio, se lee *manumisissent*, un verbo imposible, que fue corregido en *manumisisset* en la *editio Frobeniana*, la *editio princeps* de este código (Basilea, 1531). Ésta es la variante que hemos aceptado, de manera que debemos entender el pasaje de la siguiente manera: "el senado decretó que declarasen sus nombres ante L. Canuleyo: de ellos, quienes (L. Canuleyo) manumitiese debían ser asentados en Carteya, junto al Océano". Frente a esta interpretación, Madvig propuso la lectura en plural del verbo (*manumisissent*), que ha venido a imponerse casi si excepción entre los editores de Livio, relegando la propuesta Frobeniana al aparato crítico³. Según esta variante, no debe insertarse puntuación alguna tras *profiterentur: Senatus decreuit, uti nomina sua apud L. Canuleium profiterentur eorumque, si quos manumisissent*, es decir, "el senado decretó que declarasen sus nombres ante L. Canuleyo y los de aquellos a los que hubiesen manumitido". De este modo, los manumitidos no son los futuros colonos sino sus esclavos, incluidos también en la lista de la colonia. Pese al favor que cuenta entre los editores de Livio, esta propuesta no puede ser admitida. Carteya, según el decreto del senado, había de ser una colonia latina y denominarse "de (los) libertos" (*Latinam eam coloniam esse libertinorumque appellari*). Este nombre carecería de sentido si la manumisión no se aplicó el *nouum genus hominum*, el principal contingente de la colonia, sino a sus esclavos, por completo secundarios en el relato. Precisamente la clave está, como veremos, en que a los carteyenses se les reconoce como libertos porque han sido manumitidos.

No voy a hacer ahora la revisión de las diversas hipótesis que se han formulado para intentar explicar algo que se considera incomprensible, a saber, la manumisión de un grupo de *peregrini* libres. Para salvar este escollo se ha sugerido que en realidad eran esclavos, en tanto que hijos de *ancillae* o de *captiuae*, o bien que fueron transformados en *serui publici* para que pudiera procederse a liberarlos⁴. Esto último se habría hecho, según A.T. Fear, tras una *deditio* previa y voluntaria, seguida de una esclavización de los solicitantes que permitiese manumitirlos a continuación⁵. Todas estas sugere-

³ Pueden verse las siguientes ediciones: W. Weissenborn y M. Müller, *Titi Livi ab urbe condita libri XLI-CXLII*, Leipzig, 1930 (Teubner); P. Jal, *Tite-Live, histoire romaine*, tome XXXII, livres XLIII-XLIV, París, 1976 (CUF); J. Briscoe, *Titi Livi Ab urbe condita libri XLI-XLV*, Stuttgart, 1986, Teubner.

⁴ Véase Ch. Saumagne, "Une colonie latine d'affranchis: Carteia (T. Live, XLIII, 3)" en *RHDF* 40 (1962) p. 135-142 (*ancillae*) ; R. López Melero, «Observaciones sobre la condición de los primeros colonos de Carteia» en *Studia Historica* 9 (1991) 43-49 (*captiuae*); M. Humbert, "*Libertas id est ciuitas*: autour d'un conflit négatif de citoyenneté au II^e s. avant J.-C.» *MEFRA* 88 (1976) 221-242 (*serui publici*).

⁵ A. T. Fear, "Carteia, from colonia latina to *municipium ciuium Romanorum*" en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1994, p. 295-301.

rencias tienen un punto de partida común: suponer que en el texto de Livio falta algo, por descuido o ignorancia del autor, el dato crucial que nos permitiría entenderlo, porque tal y como está no resulta comprensible. Por mi parte, defenderé una interpretación conservadora. Al menos para Livio, el episodio no presentaba dificultades, pues no muestra ninguna perplejidad. Por ello, sugiero aceptar el relato tal y como está, sin añadirle nada, admitiendo que podía manumitirse al extranjero aunque no fuese esclavo. En derecho clásico, *libertinus* sólo es el esclavo manumitido y por esa razón, el hijo mancipado por su padre y luego manumitido no pierde, pese a ello, su condición de *ingenuus*⁶. Sin embargo, en el siglo II a.C. las cosas eran distintas, como nos lo muestra un episodio casi coetáneo a la fundación de Carteya. Se trata del famoso asunto descubierto en 177 a.C.: para adquirir la ciudadanía romana por *migratio*, esto es, trasladando su residencia a Roma, los latinos venían obligados a dejar un hijo en su ciudad de procedencia, pero algunos burlaban la ley vendiendo el hijo a un ciudadano romano, para que lo manumitiese y lo transformase asimismo en ciudadano romano. Resulta que estos hijos vendidos y manumitidos no serán *ingenui* sino *libertini*. El fraude había provocado quejas por parte de algunas ciudades latinas, que perdían población, por lo que el senado decretó que, en adelante, todo manumisor viniese obligado a jurar, ante el magistrado competente *ciuitatis mutandae causa manu non mittere* (Liv. 41, 9, 11). El fraude de los latinos es relevante para nosotros por dos razones: primero, porque muestra que la emancipación de un *filius familias* en el siglo II a.C. lo convertía en liberto, no en *ingenuus* como será la norma después; y en segundo lugar, porque se hace referencia a lo que probablemente tuvo lugar en Carteya, una *manumissio mutandae ciuitatis causa*.

Subrayemos el primer punto –el hijo emancipado es liberto, no ingenuo–, porque nos ayuda a entender un misterioso pasaje de Cicerón (*Orat.* 1, 176). Al defender la necesidad que tiene el orador de saber derecho civil, alude brevemente el arpinate a una causa que enfrentó, ante el tribunal de los centunviros, a dos ramas de una misma *gens*, los Claudios y los Claudio Marcelos:

Quid? qua de re inter Marcellos et Claudios patricos centumviri iudicarunt, cum Marcelli ab liberti filio stirpe, Claudii patricii eiusdem hominis hereditatem gente ad se redisse dicerent, none in ea causa fuit oratoribus de toto stirpis et gentilitatis iure dicendum?

Puesto que el liberto no pertenece a la *gens* de su manumisor (Cic. *Top.* 29), se hace difícil entender que los Claudios o los Claudio Marcelos tuviesen derecho alguno sobre la herencia de su hijo. La explicación más probable, a mi juicio, es que el liberto, en este caso no es un antiguo esclavo, sino un *filius familias* mancipado por su padre y manumitido. En este caso, los hijos que nazcan entre una y otra venta caen bajo la potestad del abuelo⁷, que sí pertenecía a una *gens* o *stirps*. Si el abuelo ha muerto intestado, los *gentiles* pueden reclamar su derecho a la herencia del nieto concebido por un *filius familias in mancipio*. Por desgracia, Cicerón no da ningún indicio que nos permita situar cronológicamente este episodio, aunque ha de ser por

⁶ Gayo, 1,11: *libertini qui ex iusta seruitute manumissi sunt*. Cfr. *Pauli Sent.* 5,1,1 y F. De Visscher, “De l’acquisition du droit de cité romaine par l’affranchissement” *SDHI* 10 (1946) 69-85.

⁷ Gayo 1,135: *Qui ex filio semel iterumue mancipato conceptus est, licet post tertiam mancipationem patris sui nascatur, tamen in aui potestate est, et ideo ab eo et emancipari et dari in adoptionem potest*.

fuerza anterior al 91 a.C., que es la fecha dramática del *de Oratore*, pues su autor procuraba, como sabemos, evitar los anacronismos.

Retomemos el argumento donde lo dejamos. Libertos pueden ser no sólo los esclavos manumitidos sino también, en el siglo II a.C., los *fili familias*. El elemento decisivo es que ha habido una manumisión, no la condición previa del manumitido. La hipótesis que propongo ahora considera que Canuleyo procedió a realizar una manumisión incluyendo a los solicitantes (previa verificación de lo que alegaban, esto es, que eran hijos de ciudadanos romanos) en el censo de la nueva colonia⁸. Livio emplea el verbo *profiteor*, adecuado cuando se trata de obtener la ciudadanía y adecuado también en una *manumissio censu*. En Carteya, en el 171 a.C., al igual que en el caso ya comentado de los latinos del 177 a.C., creo que nos encontramos ante una *manumissio ciuitatis mutandae causa*.

El fundamento de lo que decimos se encuentra en los que sabemos acerca de la *manumissio censu*, muy poco por desgracia, como vimos en el capítulo I.2, pero tal vez suficiente. D. Daube ha insistido en que en esta clase de manumisión el magistrado no desempeña un papel puramente pasivo sino que crea al nuevo ciudadano, puede rechazar la solicitud que se le hace o proceder a la manumisión sin el consentimiento del dueño⁹. A diferencia de lo que ocurre en la *manumissio uindicta*, lo esencial en el censo no es el acto por el cual el dueño decide no seguir ejerciendo la *potestas* sobre el esclavo; al contrario, sólo porque el esclavo ha sido convertido en ciudadano cesa la *potestas* de su dueño sobre él. En lo que se refiere al caso de Carteya, lo más importante es que en la *manumissio censu* no es necesaria la presencia del dueño y el decreto senatorial no la exige. Además, sabemos que era posible también la *manumissio censu* del *filius familias* (Gayo 1,140), en suma, la manumisión de quien ya era libre y ciudadano romano. En Carteya, el *iussum parentis* se vio sustituido por el *iussum Senatus*, como cuando el magistrado procede a manumitir *serui publici* (Liv. 26,27,6 y 32,26,14) y se procedió a una *manumissio ciuitatis mutandae causa* mediante inscripción en el censo de la colonia. En Carteya, no se trataba de inscribir a nadie en el censo de ciudadanos romanos, algo que sólo hubiera sido posible en la propia Roma y mediante intervención del censor. Por ese motivo, protegido por la autoridad del senado, pudo actuar el pretor, verificando, en cada caso, la validez de lo alegado (su condición de hijo de un ciudadano romano, aunque ilegítimo). La denominación oficial, *colonia libertinorum*, respondió al hecho fundacional, que pasó por una manumisión con el fin de llevar a cabo el necesario cambio de ciudadanía.

2. LA REFORMA DE APIO CLAUDIO EL CIEGO (312 A.C.)

La figura de Apio Claudio dejó una huella profunda en la memoria de los romanos¹⁰. Se le atribuyen la primera vía (*uia Appia*) y el primer acueducto (*aqua Claudia*),

⁸ Con algunas modificaciones importantes, mantengo la hipótesis que defendí en "La fundación de Carteya y la *manumissio censu*" *Latomus* 56.1 (1997) 83-93.

⁹ D. Daube, "Two Early Patterns of Manumission" *JRS* 36 (1946) 57-75.

¹⁰ Véase su *elogium* en el foro de Augusto, conocido por una copia de Arretium: *CIL* I², 192 = *ILS* 16 y J.M. Roldán, *La república romana*, Madrid, 1991, Cátedra, p.124-125.

así como una colección de versos latinos, el primer tratado jurídico (*de usurpationibus*¹¹) y un célebre discurso oponiéndose a la firma de la paz con Pirro, pese a las derrotas sufridas por Roma (*ORF* fr. 10). Las reformas que intentó acometer desde su condición de censor se nos presentan como radicales. Comenzaron con un intento frustrado de designar como senadores a hijos de libertos. Al no conseguir su propósito, corrompió el foro y el campo de Marte (¿los comicios por tribus y por centurias?) distribuyendo a los *humiles* por todas las tribus. El pasaje fundamental es el siguiente (Livio 9, 46, 10-11):

Ceterum Flauium dixerat aedilem forensis factio, Ap. Claudi censura uires nacta, qui senatum primus libertinorum filiis lectis inquinauerat et, posteaquam eam lectionem nemo ratam habuit nec in curia adeptus erat quas petierat opes urbanas, humilibus per omnes tribus diuisis forum et campum corrupit.

Del texto se deduce con bastante claridad que los hijos de los libertos conforman, al menos, la mayoría de esas *opes urbanae* que Claudio quería introducir en el senado: *nec in curia adeptus erat quas petierat opes urbanas* equivale a *libertinorum filiis lectis*. Treggiari, en cambio, acepta una corrección sugerida por Gronovius, quien leía: *nec in curia adeptus erat quas petierat opes, urbanis humilibus per omnes tribus diuisis...* No hay motivos suficientes para aceptar este cambio, que obligaría a entender que la reforma de las tribus sólo afectó a las clases bajas que vivían en la ciudad, los *urbani humiles* en la propuesta de Treggiari¹². Se trata, más bien, de dos medidas distintas que no debemos confundir. Por un lado está esa nueva lista de senadores, con presencia de hijos de libertos, que no fue aceptada, y por otro, la reforma electoral, que supuso la distribución de todos los *humiles*, fuera cual fuese su lugar de residencia, entre todas las tribus. Naturalmente, la más beneficiada fue esa *forensis factio* que logró elegir edil, en el 304, a Cn. Flavio, hijo de libertino, quien logró sacar adelante varias medidas que perjudicaron a los *nobiles*, como la publicación del calendario y de las acciones de la ley. La reforma fue, con todo, efímera, pues ese mismo año 304 a.C., el censor Q. Fabio Máximo Ruliano congregó a la *forensis turba* en sólo cuatro tribus a las que denominó “urbanas” (Liv. 9, 46, 14). Veamos cada parte por separado.

A) LA REFORMA DE LAS TRIBUS

Mommsen elaboró una brillante y ambiciosa teoría que daba cuenta de la historia de la tribu romana, suponiendo que hubo una primera fase, la de la tribu “territorial” (Bodentribus), en la que figuraban únicamente las propiedades rústicas de los

¹¹ *Dig.* 1,2,2,36 Pomponio. No está claro cuál pudo ser su contenido. En época clásica, se denomina *usurpatio* a la interrupción de la usucapión, pero parece un sentido demasiado técnico para un momento tan temprano. La brillante hipótesis de A. Guarino, “Appio Claudio *de usurpationibus*” *Labeo* 27 (1981) p.7 y ss. sugiere que se trata de la colección de acciones que le fue sustraída a Apio Claudio por su escriba Cn. Flavio (*Dig.* 1,2,2,7), dándole a *usurpatio* el sentido de “uso frecuente”, esto es, el libro era una colección de formularios procesales (*legis actiones*) de uso frecuente. Véase, para algunos matices, J. Paricio, “Sobre el *de usurpationibus* de Appio Claudio” *SDHI* 60 (1994) 629-635.

¹² S. Treggiari, *Roman Freedmen during the Late Republic*, Oxford U.P., 1969, p.40.

ciudadanos romanos que las tuviesen, y una segunda, la de la tribu “personal”, atributo de todo ciudadano romano, aunque careciese por completo de tierras. La reforma de Apio Claudio supuso un momento importante, porque por primera vez se asignó tribu a quienes no tenían bienes raíces (los *humiles*): Apio Claudio, como censor, los repartió entre todas las tribus, aunque poco después, como vimos, la *forensis turba* fue encerrada en las cuatro urbanas (304 a.C.), que congregarán desde entonces a quienes no tuviesen bienes inmuebles, según el censo. En lo que se refiere, en concreto, a los libertos, Mommsen opinaba que las medidas de Apio Claudio no les afectaron de manera especial, porque fueron tratados igual que los *ingenui*, esto es, se les incluyó primero entre todas las tribus, pero luego, en el 304 a.C., quienes tenían propiedades inmuebles permanecieron en una tribu rústica y los que no las tenían pasaron a las cuatro urbanas¹³.

La hipótesis de Mommsen cobró una enorme importancia cuando se convirtió en piedra angular para explicar el dominio de la aristocracia romana en las asambleas romanas. Los plebeyos que vivían en Roma, los que votaban, por muchos que fueran, al no tener tierras, estaban inscritos en las tribus urbanas y, por tanto, su voto sólo valía cuatro de un total de treinta y cinco. Por el contrario, la aristocracia, aunque residiese en Roma, pertenecía a tribus rústicas, su voto valía treinta y uno. No había color. La doble tribu de Mommsen, territorial y personal, ha sido objeto de diversas críticas y no cuenta con muchos seguidores¹⁴. Ciertamente, se trata de una cuestión muy oscura, pero creo que merece la pena detenerse en la sugerencia de E. Lo Cascio, quien se fija en que en el 332, por vez primera, la creación de dos nuevas tribus (Maecia y Scaptia) se asocia al censo (Livio 8,17,11), algo que no había sucedido anteriormente¹⁵. La razón, a su juicio, es que hasta entonces el censo era meramente un *dilectus*, en el que se registraba a *qui arma ferre possent*, mientras que las tribus (entendidas como *Bodentribus*) no eran más que circunscripciones territoriales, integradas por *ager priuatus* con exclusión expresa del *ager publicus*. A partir del 332, las tribus pasaron a utilizarse como forma de registro de todos los ciudadanos, incluidos los *proletarii*, que antes quedaban fuera, puesto que no eran llamados a filas. Esta hipótesis de Lo Cascio es una variante de la formulada por Mommsen, pero atendiendo a las exigencias del reclutamiento militar, de modo que la clave no está tanto en la posesión o no de bienes raíces sino en el umbral del censo, que separaba a los *proletarii* de la *classis*; por tanto, no atañe a la cuestión de quiénes integraban las cuatro tribus urbanas. Por mi parte, asociaría esta reforma con la decadencia de las *curiae*, esenciales para el reclutamiento de los soldados y que, como veremos, aún están vivas en el plebiscito Ovinio, poco anterior al 312 a.C. La

¹³ Véase DPR VI,1, p. 207 y VI, 2, p. 19-21. Coincide con él C. Masi Doria, *Ciuitas, operae obsequium. Tre studi sulla condizione giuridica del liberti*, Nápoles, 1993, Jovene, p.28.

¹⁴ P. Fraccaro, “*Tribules ed aerarii*: una ricerca di diritti pubblico romano” en *Opuscula* vol.II, Pavía, 1957, p.149-170. No estoy de acuerdo con Fraccaro, cuando afirma (p.161): “nelle tribù i cittadini erano iscritti secondo il criterio della proprietà fondiaria e, in mancanza di questa, del domicilio”. El único apoyo en el que sustenta esta opinión es D.H. 6, 14, del todo irrelevante. A mi juicio, en este punto, Mommsen tenía razón, la tribu se heredaba por vía agnaticia. Véase Y. Thomas, “*Origine*” et “*commune patrie*”. *Étude de droit public romain*, École française de Rome, 1996.

¹⁵ E. Lo Cascio, “Il census a Roma e la sua evoluzione dall’età “serviana” alla prima età imperiale” *MEFRA* 113 (2001) 565-603.

oscura reforma de Apio Claudio, por tanto, vino a dar un impulso decisivo a los *comitia tributa*, donde la influencia de los *humiles* (¿=proletarii, al menos en su mayoría?) era seguramente mayor que en las *curiae*. Su número, cabe suponer, había aumentado especialmente en la ciudad de Roma como consecuencia de la inmigración de gentes procedentes del campo: de ahí que dándoles mayor representación e influencia, Apio Claudio contribuyese a crear una *forensis factio*¹⁶.

Debemos separar esta reforma, sean cuales fueren sus contenidos, de la cuestión de la ciudadanía de los libertos o su adscripción a las tribus. Treggiari opinaba que los *humiles*, en su mayor parte, debían de ser libertos, porque muchos *ingenui* se habrían ido a colonias¹⁷. Sin duda es algo muy exagerado suponer que la plebe urbana estaba integrada entonces, en su mayor parte, por libertos. De modo similar, Oakley considera, no sin vacilaciones, que la reforma de las tribus sólo concernía a los libertos, a quienes A. Claudio permitió inscribirse en la tribu donde tuviesen el domicilio, pues cree que la versión de Plutarco y del autor *de uiris illustribus* es preferible en este punto a la de Livio. Sin embargo, como él mismo señala, no se entiende bien que con una reforma de alcance tan limitado –sólo a los libertos–, pudiera A. Claudio hacerse con una *forensis factio*¹⁸. En este extremo, opino que Mommsen tenía razón: las medidas de Apio Claudio no les afectaron de manera especial. Plutarco se equivoca, sin duda, cuando afirma que los libertos obtuvieron el derecho de voto (equiparándolo con la ciudadanía) por obra de Apio Claudio (Plu. *Publ.* 7, 5). El mismo Cn Flavio, el edil del 304 a.C., que era *libertino patre natus*, no pudo sino nacer de un ciudadano romano y, como veremos más adelante, la ciudadanía de los libertos se deduce de las normas que establecieron las Doce Tablas sobre los derechos patronales a la herencia de sus antiguos esclavos. Diodoro Sículo (20, 36, 4) se limita a comentar que Apio Claudio concedió a todos los ciudadanos el derecho a inscribirse en la tribu y en la clase que prefiriesen. Es una frase muy vaga, con la que parece que Diodoro quería quitarse de encima, de un plumazo, una cuestión intrincada y aburrida.

La visión que tanto Plutarco como Diodoro nos presentan de Apio Claudio es la de un demagogo sin muchos escrúpulos, que se apoya en el pueblo para reforzar su propio poder frente al senado. La imagen de Livio se aparta un tanto de este enfoque griego, está inspirada más bien en el lenguaje político de la Tardía República, en ese enfrentamiento entre “el pueblo íntegro, defensor y seguidor de los buenos” y “la facción del foro”¹⁹. En los conflictos de finales de la República, entre *optimates* y *populares*, la cuestión del voto de los libertos cobrará cierta importancia, pero no se suscitará hasta casi un siglo más tarde, hacia el 233 a.C., cuando los libertos, hasta entonces repartidos entre todas las tribus, sean confinados en las cuatro urbanas²⁰. Pienso que el recuerdo de la actividad de algunos políticos *populares*, defen-

¹⁶ E. Ferenczy, *From the Patrician State to the Patricio-Plebeian State*, Ámsterdam, 1976, sostiene que la reforma fue más ambiciosa, comparable a la de Clístenes en Atenas, pues permitió que los censores asignasen las tribus según su propio criterio. A su juicio, *humiles* eran todos con la única excepción de los nobles.

¹⁷ Treggiari, *op. cit.* p. 42.

¹⁸ Véase S.P. Oakley, *A Commentary on Livy*, vol.III (book IX), Oxford U.P. 2005, p. 632-633.

¹⁹ Véase mi libro, *Imperio legítimo. El pensamiento político romano en tiempos de Cicerón*, Madrid, 2007, A. Machado, cap. II.

²⁰ *Libertini in quattuor tribus redacti sunt, cum antea dispersi per omnes fuissent, Esquilinam, Palatinam, Suburanam, Collinam* (Liv. *Per.* 20,14-16).

diendo la adscripción de los libertos a todas las tribus, pudo distorsionar el relato sobre Apio Claudio, convirtiéndolo en un *popularis avant la lettre* que intentó sostenerse sobre el voto de los libertos.

B) LIBERTINORUM FILII

Apio Claudio procedió a elegir a hijos de libertos como senadores, aunque no logró su propósito, porque los cónsules siguieron convocando al senado según la lista antigua, anterior a la escandalosa censura de Claudio²¹. Tradicionalmente se ha querido relacionar este intento frustrado con el misterioso e importante plebiscito Ovinio, con toda probabilidad sólo un poco anterior al 312 a.C., del cual sólo tenemos la información que nos proporciona Festo (p.290L):

Consules quoque et tribuni militum consulari potestate coniunctissimos sibi quosque patriciorum et deinde plebeiorum legebant donec Ovinia tribunicia interuenit qua sanctus est, ut censores ex omni ordine optimum quemque curiati<m> in senatu legerent.

Las interpretaciones de qué quiere decir aquí *omnis ordo* han sido muy variadas. Por el sentido del texto, parece tentador interpretarlo como una referencia a patricios y plebeyos, pero, en ese caso, debería decir, más bien, *uterque ordo*. Ferenczy entiende que el plebiscito obligaba a los censores a elegir de entre todas las clases sociales, sin excluir a los libertos; su intención era democrática: nada menos que transformar el senado de Roma en algo parecido a la boulé ateniense. Por tanto, cuando Apio Claudio seleccionó a hijos de libertos para el senado no hacía más que atenerse a lo que disponía el plebiscito²². Ryan, por su parte, restringe el significado de *ordo* a las *centuriae* de la primera clase serviana más las dieciocho centurias ecuestres, idea que me parece más acertada²³: nunca en Roma se pretendió que el senado fuese una representación de todo el conjunto de la sociedad, sino una reunión de los mejores. El mismo Ryan sostiene que *curiati<m>* obligaba a elegir el mismo número de senadores de cada curia, esto es, diez por cada una de las treinta curias, lo que da un total de trescientos senadores²⁴. Aunque en decadencia, las *curiae* podían todavía desempeñar un papel político relevante, más allá de la *lex curiata*.

En cualquier caso, si nos atenemos al relato de Livio (9, 46, 10), Apio Claudio “manchó” o “ensució” el senado al elegir a hijos de libertos como senadores. Diodoro afirma, en cambio, que Apio Claudio abrió las puertas del senado a “algunos libertos”²⁵. Según Suetonio, en aquellos tiempos, se llamaba *libertini* no a quienes habían sido manumitidos, sino a los *ingenui* nacidos de éstos (*Claud.* 24, 1).

²¹ Aunque el anónimo *De uiris ill.* 45,5 lo da como hecho (*Appius Claudius Caecus in censura libertinos quoque in senatu legit*), debe prevalecer el relato de Livio.

²² E. Ferenczy, *op. cit.* p.159-160. En el mismo sentido, A. Valmaña Ochaita, *Las reformas políticas del censor Apio Claudio el ciego*, univ. de Castilla la Mancha, 1995 (tesis doctoral en microficha), p.100 y ss.

²³ F.X. Ryan, *Rank and Participation in the Republican Senate*, Stuttgart, 1998, F. Steiner, p.148.

²⁴ Ryan, *op. cit.*, p.153.

²⁵ D.S. 20,35,3: la corrección de a)peleuqe/rwn e)ni/ouj en ui(ou)j en algunas ediciones (por ejemplo en Loeb), para hacer coincidir el testimonio de Diodoro con el de Livio, no es aceptable.

Apio Claudio, pues, no introdujo en la curia de Roma a hijos sino a nietos de libertos²⁶. A su manera, es posible que Suetonio tuviese algo de razón, si tenemos en cuenta el uso de los antiguos de referirse a los esclavos manumitidos como *qui seruitutem seruierunt*²⁷ y que la ley Cincia, del 204 a.C. tal vez emplease el término *seruus* para referirse a libertos: *Item exceptit, "si quis a seruis quique pro seruis seruitutem seruierunt accipit isue duit"*. *His uerbis «si quis a seruis» seruis liberti continentur, ut patronis dare possint (Frag. Vat. 307)*. Según la interpretación que sigue a la cita literal, la ley exceptuaba a los esclavos, y también a los libertos, de la prohibición de donar, además de a quienes *pro seruis seruitutem seruierunt*. Como advierte Mommsen, aquí *serui* no es que incluya también a los libertos, sino que sólo puede referirse a ellos, pues un esclavo nada tiene ni nada puede donarle a su dueño²⁸.

Dado que parece inverosímil que a finales del siglo IV a.C. hijos de antiguos esclavos pudieran ocupar un lugar entre los senadores o ejercer, nada menos, la edilidad curul, esto es, patricia, tal vez debamos aceptar que *libertini*, en este caso, no nos remite a antiguos esclavos, sino a *filii familias* emancipados por sus padres. Vimos al analizar el episodio de la fundación de Carteya que algunos indicios permiten suponer que, en aquel entonces, se considerase como "libertos" a quienes hubieran sido manumitidos, aunque nunca hubieran sido esclavos. Esto es lo que sucedía en la emancipación de un *filii familias*, en la que se le vendía primero y manumitía después, con el fin de que abandonase la potestad paterna. Si bien en época clásica el *filius familias* emancipado es, sin lugar a dudas, un *ingenuus*, es posible, que en el siglo IV a.C., se le considerase libertos. Para profundizar algo más en esta posibilidad, debemos adentrarnos, siquiera brevemente, en el espinoso terreno de la *gens*, objeto de numerosos estudios desde que se convirtió en uno de los elementos capitales en las versiones evolucionistas sobre los orígenes del estado. Nuestra ambición no es tanta. En realidad, lo que nos interesa es la conocida definición de *gens* que nos da Cicerón (*Topica* 29), tomada de Q. Mucio Escévola (cos. 95 a.C.)²⁹:

"Gentiles sunt inter se qui eadem nomine sunt. Non est satis. Qui ab ingenuis oriundi sunt. Ne id quidem satis est. Quorum maiorum nemo seruitutem seruivit. Abest etiam nunc. Qui capite non sunt deminuti. Hoc fortasse satis est. Nihil enim uideo Scaeuolam pontificem ad hanc definitionem addidisse".

²⁶ Obsérvese que Suetonio no dice, contra lo que a veces se afirma, que en tiempos de A. Claudio, *libertus* designara al esclavo manumitido y *libertinus*, a su hijo. Él se ciñe a este último.

²⁷ Livio 40,18,7 (veinte naves tripuladas por *ciues Romani qui seruitutem seruissent* con *ingenui* como comandantes) y 45, 15, 6; Quint. *Inst.* 7, 3, 26.

²⁸ DPR VI, 2, p.2. No me han convencido los argumentos de J.Chr. Dumont, *Servus. Rome et l'esclavage sous la République*, Roma, 1987, BEFAR, p.114-122, quien sostiene que, legalmente, un esclavo sí puede hacer una donación, usando su peculio, a su dueño. El texto de *Dig.* 24, 1, 38pr. (Alfeno Varo), que Dumont aduce, no sirve, porque en él se discute la donación del esclavo a un tercero (sin duda, *iussu domini*, aunque no se especifique así). Acepta, sin embargo, los argumentos de Dumont, P. Stein, "Lex Cincia" *Athenaeum* 63 (1985) 145-153 (de ahí, Crawford, *RS*, II, n° 47).

²⁹ La que se conserva en el breviario de Festo (p.83L) resulta mucho menos interesante: *Gentiles dicitur et ex eodem genere ortus et is, qui simili nomine appellatur, ut ait Cincius: "Gentiles mihi sunt, qui meo nomine appellatur"*.

Salta a la vista que si entendemos *ingenui* en su sentido clásico, es decir, el que es libre de nacimiento, entonces los criterios que Cicerón menciona en segundo y en tercer lugar son idénticos: pertenecen a una misma *gens* quienes no tienen a ningún liberto entre sus antepasados³⁰. Tal reiteración carece de sentido, pero puede entenderse si interpretamos *ingenui* tal y como según Cincio se hacía en tiempos antiguos, tiempos que por desgracia no precisa cuáles eran: *Patricios, Cincius ait in libro de comitiis, eos appellari solitos qui nunc ingenui uocentur* (Festo, p. 277L)³¹. La etimología, sin duda forzada, que Livio nos da insiste en esta misma idea: *patricios, qui patrem ciere possent, id est, nihil ultra quam ingenuos* (Livio 10, 8, 10). Si Escévola entendía la palabra *ingenuus* como Cincio y como Livio, entonces no significaba otra cosa sino “patricios” y comprendemos, ahora sí perfectamente, que, según su definición, para ser *gentiles* era requisito necesario descender de patricios: *gentiles sunt... qui ab ingenuis oriundi sunt*. Puesto que *ab ingenuis = a patriciis*, tenemos la confirmación de que la *gens* era algo exclusivamente patricio, algo de lo que carecían los plebeyos y también, naturalmente, los libertos³². Vemos, por lo tanto, que el patriciado sí figura, aunque semioculto, en la definición de *gentilis* que daba Escévola³³. Esto no quiere decir, sin embargo, que la *gens* desempeñase ningún papel en la organización de la *ciuitas*, pues su relevancia se limitó siempre al ámbito estricto del derecho privado³⁴. Así, podemos concluir esta corta incursión semántica, con las siguientes consideraciones:

— *libertinus*, hasta al menos principios del siglo II a.C. puede referirse no sólo al antiguo esclavo, sino también al *filius familias* emancipado. Cuando se quería aludir específicamente a esclavos manumitidos se empleaba (como hace también Escévola) la perifrasis: *qui seruitutem seruierunt*.

— *A fortiori, ingenuus* no es complementario de *libertinus*. En textos antiguos (o arcaizantes, como el pasaje de Escévola), se refiere sólo a patricios, porque ellos son los únicos que tienen *gens* y en ese sentido son *in-genui*.

Según la definición de Mucio Escévola, quien ha sufrido una *capitis deminutio* abandona la *gens*. A Watson le cuesta aceptar la definición en su literalidad, porque implica que el adoptado carece de *gens*, pues sale de la que era suya por nacimien-

³⁰ Por desgracia, T. Reinhardt, *Cicero's Topica* Oxford U.P., 2003, p. 267 nada comenta sobre este extremo.

³¹ L. Cincio (a quien no ha de confundirse con el analista Cincio Alimento) fue un anticuarista y gramático, seguramente de la segunda mitad del siglo I a.C. que, además de esa obra *de comitiis* escribió también, entre otras, *de fastis, de officio iurisconsulti, mystagogica, de consulum potestate* (E. Rawson, *Intellectual Life in the Late Roman Republic*, Londres, 1985 (reed. 2002), Duckworth, p. 247-8).

³² Véase G. Franciosi, ed. *Ricerche sulla organizzazione gentilicia romana*, vol.I, Nápoles, 1984, Jovene C.J. Smith, *The Roman Clan. The Gens from Ancient Ideology to Modern Anthropology*, Cambridge U.P. 2006, p. 63. Por su parte, G. Falcone, “Liv. 10, 8, 9: *plebei gentes non habent?*” *SDHI* 60 (1994) 613-621 considera que los plebeyos tienen *gens* porque, en caso contrario, la norma de las XII tablas sobre la sucesión intestada (5, 4-5 y 5, 7) sólo se aplicaría a los patricios. A mi juicio nada impide que fuera así, esto es, que en el caso de los plebeyos, el llamamiento legítimo se restringiese a los *heredes sui* y, en segundo lugar, al agnado próximo.

³³ En contra, J.-C. Richard, *Les origines de la plèbe romaine*, Roma, 1978, p. 182.

³⁴ En el terreno religioso, es muy importante el contraste entre los *sacra* realizados *pro curiis*, que son públicos, y los hechos *pro gentibus*, que son privados (Festo, p.284L). Tampoco el ejército primitivo romano puede encuadrarse en una estructura gentilicia, J. Martínez-Pinna, *Tarquinius Prisco*, Madrid, 1996, ed. Clásicas, p. 231.

to sin pasar a formar parte de la de su padre adoptivo. Por eso, sugiere entender que Escévola se refería sólo a una *capitis deminutio media* o *maxima*³⁵. Sin embargo, no creo que debamos recortar de este modo las palabras del pontífice. Otros testimonios nos indican que la adopción y la emancipación perjudicaban a quien la había sufrido, tal vez porque en tanto que manumitidos, eran considerados *libertini*. Aulo Gelio (1,12,4) nos dice que uno de los impedimentos para ser Vestal era el de haber sido emancipada o ser hija de un padre que fue emancipado. Cicerón afirma que el hijo vendido por su padre no tiene *postliminium* (*de orat.* 1,181 y *Pro Caec.* 34,98). Escipión Emiliano, como censor (142 a.C.) criticó con dureza en un discurso las adopciones que permitían que algunas familias se librasen de las penas que recaían sobre los matrimonios sin hijos³⁶. Introducir en el senado a quien ha sido vendido por su padre puede entenderse como una afrenta que explique la irritación de los nobles ante la pretensión de Apio Claudio de hacer senadores a *libertinorum filii*.

Nada de lo dicho hasta ahora excluye el origen más o menos humilde de Cn. Flavio, aún aceptando que no fuera “hijo de un liberto” sino de un *filius familias* emancipado. Las fuentes son casi unánimes en dar como *praenomen* del padre *Annius*, un *praenomen* no romano, tal vez osco, cuando los senadores procuraban evitar estos *praenomina* no romanos, aunque en el Imperio se volvieron menos escrupulosos³⁷.

Ante la presencia que tienen estos *libertini* en nuestras fuentes, podemos preguntarnos cuál es la razón que dio tanto protagonismo a los *filii familias* emancipados. La respuesta la encontraremos en el reparto del *ager publicus*. En el 312 a.C., la emancipación de los *filii familias* era aún una institución relativamente reciente. La primera de la que tenemos noticia es la de Licinio Estolón, un poco antes del 366 a.C.: *Eodem anno C. Licinius Stolo a M. Popilio Laenate sua lege decem milibus aeris est damnatus, quod mille iugerum agri cum filio possideret emancupandoque filium fraudem legi fecissent.* (Liv. 7,16,9). El plebiscito Licinio (367 a.C.) prohibía que nadie tuviese más de quinientas yugadas de *ager publicus*, y el propio Licinio Estolón, que tenía mil yugadas, en vez de restituir el sobrante, emancipó a uno de sus hijos, de manera que él y su hijo se quedasen cada uno con quinientas. Un siglo antes, tras la caída de Veyes, el senado había ordenado que se repartiese la tierra de la ciudad vencida entre la plebe de Roma, teniendo en cuenta a los hijos, esto es, que recibiese más cantidad de tierra quien más hijos tuviese, con el fin de estimular la natalidad (Liv. 5,30,8). Es una medida singular, aunque Tiberio Graco adoptó una semejante, claro que bastantes años después, en el 133 a.C.³⁸. El *filius familias* en estricto derecho, nada tenía suyo y es inevitable que se produjesen tensiones entre quienes quisiesen repartir el *ager publicus* por familias, y quienes defendiesen que se tuviera en cuenta a los hijos³⁹. Un pasaje del diccionario de Festo nos hace ver

³⁵ A. Watson, *The Law of Persons in the Later Roman Republic*, Oxford U.P. 1967, p.100-1.

³⁶ Gell. 5,19,15 = *ORF*², 126.

³⁷ Calpurnio Pisón *apud* Gell. 7,9; Cic. *Att.* 6,1,8 y *Plan.* *NH* 33,17. La excepción es Livio 9,46,17 (*Cn. filius*). O. Salomies, *Die römische Vornamen. Studien zur römische Namengebung*, Ekenäs, 1987, Societas Scientiarum Fennica, p.66.

³⁸ E. Badian, “Tiberius Gracchus and the Roman Revolution” *ANRW* I,1 (1972) 668-731.

³⁹ Hay algunas referencias a repartos viritanos, realizados por Servio Tulio (Varrón *apud* Nonio p.62L y Livio 1,46,1), pero no está claro qué debe entenderse aquí por *uiritim*, pese a G. Pieri, “Statut des personne et organisa-

que los padres asignaban tierras a sus hijos⁴⁰. La emancipación planteaba un problema añadido, pues permitía reunir mayor cantidad de *ager publicus*, pero al precio, entre otras cosas, de abandonar la *gens* en el caso de los patricios.

3. LAS PRIMERAS MANUMISIONES

Según el relato de Livio, en el primer año de la República, un esclavo acertó a escuchar, por casualidad, las conversaciones de varios jóvenes aristócratas, los hermanos *Vitellii* y *Aquillii* entre ellos, que conspiraban a favor del regreso de Tarquinio y de la monarquía. El esclavo los denunció a los cónsules Junio Bruto y Valerio Publícola (2,4,5-6) y obtuvo, como recompensa por su delación, la libertad y la ciudadanía. De ahí procede el nombre de *uindicta*, pues el del esclavo era Vindicio, de manera que, desde aquel remoto comienzo, quienes eran liberados por la *uindicta* recibían la ciudadanía romana⁴¹. Como tantas otras veces en Livio, la explicación está en el principio, en lo que se hizo la primera vez y se ha seguido repitiendo en los siglos posteriores. La versión de Plutarco (*Publícola* 7, 5) coincide con la suya en lo sustancial, pues el nombre del esclavo también es Vindicio, y de él y de lo que le ocurrió deriva la *uindicta*, si bien hay una diferencia significativa: según Plutarco, Vindicio obtuvo la libertad y la ciudadanía, pero a diferencia de lo que encontramos en Livio, a continuación se interrumpió esta práctica hasta la censura de Apio Claudio, cuando de manera definitiva los libertos recibieron el derecho de voto. Según Plutarco, la identidad típicamente romana entre libertad y ciudadanía no procede de los comienzos de la República ni del tiempo de los reyes, sino que es muy posterior, de finales del siglo IV a.C. Juvenal, en tercer lugar, se limita a una brevísima alusión, que tan sólo nos indica que la historieta era suficientemente bien conocida como para no necesitar mayores explicaciones: *oculta ad patres produxit crimina seruus* (8, 266). La versión de Pomponio (en *Dig.* 1, 2, 2, 24), en cambio, es muy distinta. Ahora se trata de un esclavo de los Vitelios llamado Vindex, al que, como recompensa por su gesto, un ciudadano romano reclamó como libre, lo que fue aceptado provisionalmente por Bruto, como cónsul (las llamadas *uindiciae secundum libertatem*). Aquí el esclavo no es manumitido y su nombre no se asocia a la *uindicta* sino a las reclamaciones de libertad, donde el garante es denominado *uindex* (de ahí *uindiciae*, un nexa que Pomponio no establece, pero que parece evidente).

La versión que nos da Dionisio de Halicarnaso es totalmente distinta de las anteriores. Según él, quien concedió por vez primera la ciudadanía a los libertos fue Servio Tulio, incluyéndolos en las cuatro tribus urbanas, con la misma consideración que los restantes plebeyos (4, 22, 4). Esto provocó la irritación de los patricios, pero

tion politique aux origines de Rome" *RHDF* 59 (1981) 583-592, para quien incluye a los *filiii familias*. Sobre la (a mi juicio) inexistente propiedad colectiva de la *gens*, en relación con el *ager publicus*, véase G. Franciosi, *Ricerche sulla organizzazione gentilicia romana*, vol.III, Nápoles, 1995, p.37 y ss.

⁴⁰ *Patres senatores ideo appellati sunt quia agrorum partes adtribuerant tenuioribus ac si liberis propriis* (Festo p.289L).

⁴¹ *Ille primum dicitur uindicta liberatus; quidam uindictae quoque nomen tractum ab illo putant: Vindicio ipsi nomen fuisse. Post illum obseruatum ut qui ita liberati essent in ciuitatem accepti uiderentur* (2, 5, 10).

el rey venció su oposición, mostrándoles que era una medida necesaria, si querían tener un ejército poderoso sin recurrir a mercenarios (4, 23, 4-5)⁴². Después, cuando relata la conjura monárquica, el esclavo que la denuncia vuelve a llamarse Vindicio (5, 7, 3), y es igualmente recompensado con la libertad, ciudadanía y riquezas (5, 13, 1), pero Dionisio de Halicarnaso no relaciona su nombre con la manumisión *uindicta* ni lo destaca como primer liberto ciudadano romano, porque para él no lo fue. En el esquema de su historia, el vínculo entre libertad y ciudadanía lo había establecido Servio Tulio y se había mantenido sólido y fuerte hasta su propio tiempo (4, 23, 7).

En suma, tenemos dos relatos muy distintos. Dionisio de Halicarnaso subraya las ventajas de la manumisión romana para solventar la *oliganthropía*, el mal que aquejaba a muchas *póleis* griegas, y pone en plano de igualdad la generosa política que sigue Roma en el caso de los extranjeros, a los que acoge en su ciudadanía, y en el de los esclavos, a los que manumite. Livio, por el contrario, destaca el mérito sobre todas las cosas: se recompensa la lealtad a Roma, aunque suponga traicionar al propio dueño, como en el caso de Vindicio. Otros pasajes de su historia mantienen una línea similar. En el 404 a.C., los romanos tomaron la fortaleza (*arx*) de Antena de los volscos gracias a la traición de un esclavo: *proditori prater libertatem duarum familiarum bona in praemium data; Seruius Romanus uocitatus* (4, 61, 10). Pocos años antes, en el 419 a.C., se recompensó de igual modo, con dinero y con la libertad, a los dos que denunciaron una conspiración de esclavos dispuestos a incendiar Roma (4, 45, 2). Durante la segunda guerra púnica, cuando los campanos derrotados querían prender fuego a Capua, que había caído en manos de Roma, lo impidió la traición de dos esclavos, que se les agradeció, una vez más, con la libertad y con dinero (27, 3, 5: 210 a.C.). En el caso de los *uolones* de Sempronio Graco (210 a.C.) no hubo traición: la libertad fue el premio a su valor en el combate contra el enemigo (24, 14).

Así pues, Livio situaba la manumisión más antigua, la primera de todas, en el primer año de la República (509 a.C.). Bajo la forma de la *uindicta*, concedía la ciudadanía romana al esclavo. Dionisio de Halicarnaso, por el contrario, consideraba que la manumisión por el censo ya existía en tiempos del rey Servio Tulio y que ya entonces, implicaba la transformación del esclavo en ciudadano. Las diferencias entre el historiador griego y su colega latino resultan evidentes, insalvables. Sin embargo, hay una coincidencia de fondo entre ambos: libertad y ciudadanía no se pueden separar. Pongamos el comienzo donde queramos, con la condición de que aceptemos que ya entonces, en ese remoto origen, el esclavo manumitido sea libre y ciudadano.

Los estudiosos del derecho romano no han querido respetar esa coincidencia, esa indisolubilidad de libertad y ciudadanía desde el principio, proponiendo diversas hipótesis sobre los respectivos efectos, en cada momento, de las tres formas civiles de manumisión. Sus argumentos no se apoyan en la crítica de las escasas fuentes disponibles, sino en la pura lógica: desde la frágil reconstrucción moderna

⁴² Reclutamiento de libertos: Livio 22,11,8. De Livio 10,21,4 (296 a.C.) se deduce que sólo en caso de emergencia (*tumultos*) se reclutaba a libertos y que sólo los *ingenui* pertenecían a las centurias.

del procedimiento que se seguía en la *uindicta*, el censo o el testamento, se remontan en el tiempo hasta los oscuros orígenes, convencidos de que en el trámite procesal permanecen aún visibles las huellas de tiempos remotos. Sin embargo, lo que permanece, más bien, es el rastro del evolucionismo decimonónico, que postulaba una fase de la evolución humana, denominada “primitiva”, común a todos los hombres o, al menos, a todos los pueblos indoeuropeos. A esa fase “primitiva” le correspondía un derecho específico, cuyos rasgos expuso Maine, con elegante concisión, ya en 1861⁴³. A juicio de Maine, la mayoría de las sociedades son “estacionarias”, muy pocas progresan, pero entre estas últimas están la romana –convertida en modelo– y la europea. De este modo, la comparación con sociedades “estacionarias” modernas (por ejemplo, la India) le permitirá comprender mejor algunos rasgos de la sociedad europea primitiva, alterados luego por avances que no se produjeron en otros lugares. Puesto que las sociedades son o tienden a ser “estacionarias”, todo cambio plantea dificultades para la ley, porque ésta busca la permanencia. Para adaptar una ley fija a una sociedad cambiante se utilizaron, a juicio de Maine, tres instrumentos: ficción legal, equidad y legislación⁴⁴. El primero, la ficción, es el más antiguo: la ley cambia, pero se finge que no ha sido así. Con la equidad ya se reconoce abiertamente el cambio, forzado por un principio superior, y, por último, cuando se recurre a la legislación, el cambio es obra de un cuerpo legislativo.

Pienso que la teoría de Maine sobre la ficción como instrumento, el más primitivo, del cambio normativo ha influido mucho, directa o indirectamente, en las reconstrucciones modernas sobre los orígenes de la manumisión. El punto de partida común de muchos estudiosos de derecho romano consiste en considerar que se trata de procesos ficticios y, por lo tanto, no originarios sino relativamente tardíos⁴⁵. Así, en el caso de la *uindicta*, la interpretación más habitual considera que se recurrió a una forma procesal más antigua (la *cessio in iure*) para aplicarla al esclavo, pero fingiendo que ya era un hombre libre. La ley ha cambiado, porque con la *uindicta*, según esta hipótesis, un simple particular, no el *populus*, concede la ciudadanía romana, pero la ficción impide ver que ha habido un cambio. Cosentini, por ejemplo, considera que se recurrió a estos subterfugios porque el ordenamiento jurídico no podía facilitar un medio para conferir directamente y con valor constitutivo la libertad y la ciudadanía al esclavo, dado el carácter perpetuo de la *patria potestas*⁴⁶.

Sobre estas ficticias bases, se han levantado diversas hipótesis que no es necesario detallar aquí. Baste con considerar brevemente una de las más aceptadas, la que establece una separación tajante entre el censo, por un lado, y la vindicta y el testamento por otro. Según esta hipótesis, el censo es el único modo no ficticio de manumisión, de modo que tuvo que conceder la ciudadanía desde que comenzó a existir, sea cuando fuere. La *uindicta* y el testamento tienen un carácter distinto,

⁴³ H.S. Maine, *Ancient Law*, Londres, 1924, J. Murray (1ª ed. 1861, 2ª ed. 1884).

⁴⁴ Maine, *op. cit.*, p.29-33.

⁴⁵ M. Kaser, “Die Anfänge der *manumissio* und das fiduziarisch gebunden Eigentum” *ZRG* 61 (1941) 153-186.

⁴⁶ C. Cosentini, *Studi sui liberti*, Catania, 1948-50, p.16. Por esta misma lógica, el testamento le merece una consideración distinta, porque ya no hace falta ficción alguna, la *potestas* se ha extinguido por la muerte del *pater familias*.

porque en ambos procedimientos hay dos partes que desempeñan un papel, el dueño por una parte y la comunidad política por otro, representada por el magistrado en la *uindicta* y por los *comitia* en el caso de la manumisión testamentaria más antigua. En el censo esto no es así, el propietario del esclavo ni siquiera tiene que estar presente y es claro que todo incumbe al censor, que no necesita del concurso del dueño. Así, pues, *uindicta* y *testamento*, en un principio, no otorgaban la ciudadanía, sólo más tarde sus efectos se asimilaron a los del censo. Además, según propuso de Visscher, la *uindicta*, en un principio, sólo se aplicaba a los *filií familias in mancipio*, esto es, a quienes habían sido vendidos por sus padres; manumitidos por la *uindicta*, se liberaban de la situación *in mancipio* en la que se encontraban y obviamente conservaban una ciudadanía romana que ya era suya. En un segundo momento, pasó a utilizarse para los esclavos⁴⁷. Siguiendo un razonamiento distinto, F. Serrao ha llegado a conclusiones semejantes: la *uindicta* y el testamento son los modos más antiguos, pero no otorgaban la ciudadanía hasta que lo hizo, en el siglo V a.C., la manumisión por el censo. Watson, por el contrario, considera que el orden fue diferente, pues el censo fue el modo más antiguo, seguido de la *uindicta* y, por último, el testamento, siendo los tres modos anteriores a las Doce Tablas⁴⁸.

No vamos a añadir una conjetura más a esta serie de permutaciones de tres elementos, porque no creo que podamos situar, ni siquiera de modo aproximado, el momento en que, por primera vez, se manumitió en Roma a un esclavo ni tampoco con qué procedimiento. A finales de la República, esto al menos está claro, ya se había perdido el recuerdo de episodio tan trascendente, porque el relato sobre la figura de Vindicio-Vindex es meramente una leyenda etiológica. Ningún autor anterior a la pareja Livio-Dionisio de Halicarnaso nos ha conservado datos de interés sobre la delicada y espinosa cuestión de los orígenes.

Pisamos terreno algo más firme si nos detenemos en las Doce Tablas. El consenso entre los historiadores y juristas las considera auténticas en lo sustancial, quiere decirse que tenemos a nuestra disposición algunos de los preceptos tal como fueron aprobados a mediados del siglo V a.C. (haciendo abstracción ahora de variantes ortográficas, lagunas y problemas textuales). En la tabla V se reconocían los derechos patronales a la herencia de su liberto, muerto intestado (V, 8). En este caso, no podemos estar seguros de cuál era el tenor literal de la norma, porque las fuentes que tenemos nos transmiten su sentido, pero, a diferencia de lo que hacen con otros pasajes de la ley, no la citan textualmente. Las únicas palabras conservadas son ininteligibles: explicando el significado de *familia*, Ulpiano dice que en las XII tablas puede referirse a cosas, pero también a personas, como cuando la ley habla del patrono y del liberto, al decir “de esa familia” o “a esa familia” (*Dig.* 50, 16, 195, 1). En todo caso, Gayo (3, 40) y los *tituli ex corpore Ulpiani* (29,

⁴⁷ Véase D. Daube, “Two Early Patterns of Manumission” *JRS* 36 (1946) 57-75, M. Lemosse, “L’affranchissement par le cens” *RHDF* 26 (1949) p.161-203. F. de Visscher, «De l’acquisition du droit de cité romaine par l’affranchissement» *SDHI* 10 (1946) p.69 y ss. En un sentido parecido, R. Danieli, *Contributi alla storia delle manomissioni romane*, vol.I, *Origine e efficacia delle forme civili di manomissione*, Milán, 1953, Giuffrè.

⁴⁸ F. Serrao, *Diritto privato, economia e società nella storia di Roma*, Nápoles, 1984, p.270. A. Watson, *Rome of the XII Tables*, Nueva Jersey, 1975, p.92.

1) afirman claramente que en las XII tablas se le reconocían al patrono derechos sobre la herencia de su liberto muerto intestado. Esto es importante porque fuerza a admitir que, a mediados del siglo V a.C., las manumisiones *inter uiuos* (*uindicta* o *censu*) ya existían y conferían la ciudadanía romana. De otro modo, al liberto no se le reconocería la propiedad sobre los bienes que su patrono estaba en disposición de heredar⁴⁹. Sabemos que alguna clase de censo existía en Roma desde el siglo VI a.C. asociado a las reformas de Servio Tulio, aunque por su exclusivo carácter militar es dudoso que los libertos figurasen en él: las centurias de soldados, como vimos, estaban integradas exclusivamente por ingenuos, lo que quiere decir que, en todo caso, los libertos estaría inscritos como *proletarii*, fueran cuales fuesen sus propiedades. Esto no quiere decir que no fueran ciudadanos, pues lo que importaba entonces era la inclusión en una tribu y en una curia: los libertos tal vez perteneciesen a ambas, pero no lo sabemos⁵⁰.

La manumisión en el testamento plantea dificultades específicas. Algunos testimonios (Ulp. 2, 4 y *Dig.* 40, 7, 25 Modestino) sostienen que una regla de las Doce Tablas (7, 12) se refería explícitamente a los *statuliberi*, es decir, a los esclavos manumitidos bajo condición en el testamento. Las opiniones entre los editores modernos, sobre esta norma, están divididas: algunos la consideran auténtica en su espíritu (así, *FIRA* 7, 12), mientras que otros prefieren excluirla: para Crawford (*RS* 6, 2) la cláusula probablemente se refería más bien a los *nexi*. Sea como fuere, aún aceptando la mayor antigüedad de la manumisión en el testamento respecto de las Doce Tablas, tampoco está claro a qué clase de testamento se refiere. La información que tenemos sobre el testamento *calatis comitiis* es muy escasa (Gayo 2, 101-3 y Gell. 15, 27, 3), pero cuenta con algunos defensores, que lo prefieren porque en él queda claro el control que ejerce la comunidad política sobre las decisiones del testador. La manumisión de este modo, con sus graves implicaciones, queda sujeta a un cierto control. Gayo, sin embargo, se remite a la forma más moderna de testamento, puramente privada, el testamento *per aes et libram*.

Sed olim quidem licebat totum patrimonium legatis atque libertatibus erogare nec quicquam heredi relinquere praeterquam inane nomen heredis; idque lex XII tabularum permittere uidebatur, qua cauetur, ut quod quisque de re sua testatus esset, id ratum haberetur, his uerbis: UTI LEGASSIT SUAE REI, ITA IUS ESTO” (Gayo, 2, 224).

Es cierto que la expresión *uti legassit*, a primera vista, no parece que pueda incluir manumisiones, pero Gayo la entiende en un sentido absolutamente general: la ley, según su interpretación, se limitaba a considerar válidas todas las disposiciones del testador, cualesquiera que fuesen, relativas a cosas de su propiedad. Nuestro jurista menciona específicamente legados y manumisiones: *legatis atque libertatibus*. Conviene recordar que Gayo escribió una monografía sobre las XII tablas, de manera que podemos reconocerle una cierta autoridad cuando dice que en el testa-

⁴⁹ Cfr. Watson, *op. cit.*, p. 105.

⁵⁰ R.E. Mitchell *Patricians and Plebeians. The Origins of the Roman State*, Itaca y Londres, 1990, Cornell U.P., p.51 dice que el liberto pertenecía a la curia de su patrono, pero no aporta nada que avale esta afirmación.

mento *per aes et libram*, tal y como venía recogido en el código decenviral, se podían llevar a cabo manumisiones.

4. CONCLUSIONES

El planteamiento que quiero defender aquí respecto del “origen” de la manumisión difiere de lo expuesto anteriormente, porque no creo que la Roma del siglo VI a.C. tuviera necesidad de tantas ficciones ni tampoco que pueda hablarse, con propiedad, de manumisión en un momento anterior a la fundación de Roma. Es una pura cuestión semántica: lo que define a la manumisión, lo que la distingue del simple abandono del esclavo, es precisamente que le confiere una ciudadanía, que transforma al esclavo en ciudadano, de manera que, sin *ciuitas*, no hay manumisión. Pensemos lo que pensemos sobre las agrupaciones prepoliadas, ya se trate de *gentes*, tribus o cualquier otra forma de organización, podemos estar seguros de que, en ellas, no era posible manumitir al esclavo.

En cambio, la suposición de que, durante un tiempo más o menos largo, la *uindicta* o el testamento liberaban al esclavo sin hacerlo ciudadano romano es teóricamente posible, pero obliga a imaginarnos qué ciudadanía menor le confería, a semejanza de la condición de meteco, de la que no ha quedado rastro alguno. En todo caso, lo importante, suponiendo que así fuera en los inicios, es que Roma decidió cambiar la ley, uniendo *libertas* y *ciuitas*, y que defendió esta unión hasta que acabó con ella el emperador Augusto. Fue una decisión política, que se mantuvo durante varios siglos, y que fue objeto de discusiones y críticas. Ti. Sempronio Graco, como censor en el 169 a.C., intentó expulsar a los libertos de todas las tribus, lo que hubiese equivalido a privarles de la ciudadanía⁵¹. No hay que rebuscar en los orígenes oscuros, porque la decisión primera, cualquiera que fuese, no determinó las que se tomaron después. Fue una política deliberada y sostenida la que conservó la identidad entre libertad y ciudadanía.

Livio insiste, lo hemos visto, en el mérito, Dionisio de Halicarnaso en la *polyanthropía*. En este caso, a mi juicio, tiene razón el griego por encima del romano. Aunque a Livio le gustaba creer que la manumisión era una recompensa al mérito demostrado, la razón de que no se crease en Roma un grupo de metecos estriba en el carácter abierto de la ciudadanía romana, algo muy necesario para una ciudad que se halla en plena expansión militar y colonial. Como vimos en su momento (cap. II.3), Filipo V, en cartas a la ciudad de Larisa, atribuía la capacidad de Roma para fundar colonias al hecho de que concede su ciudadanía a sus libertos. Cierto es que no tenemos pruebas del envío de libertos a colonias hasta los tiempos de César (es el caso de Corinto), pero tampoco hay motivos para pensar que el dictador se apartaba en este punto de lo establecido. Uno de los principales fines para los que se establecían colonias era el de asentar a la plebe urbana, donde abundaban sin duda los libertos. Un texto de Gayo plantea, sin embargo, algunos problemas: *Latinos ideo quia lex eos liberos proinde esse uoluit atque si essent*

⁵¹ Livio 45,15,1-6 y Cic. *De orat.* 1,9,38.

ciues Romani ingenui qui ex urbe Roma in Latinas colonias deducti Latini coloniarii esse coeperunt. Tomado en su literalidad, Gayo (3,56) parece decir que Roma sólo enviaba *ingenui* a las colonias latinas, pero debemos tener presente que se está refiriendo a los junianos, también latinos, pero libertos. Viene a decir que los junianos son como aquellos latinos colonarios, pese a que los primeros sean libertos y los segundos, en su mayoría, no⁵². La información que tenemos sobre cómo se seleccionaba a estos colonos no es suficiente, sólo sabemos que se recurría, primero a voluntarios, y que si no bastaban, se echaba mano del sorteo y que a los elegidos se les imponía una multa si no se incorporaban a la colonia⁵³. En suma, no creo que Filippo V se equivocase al considerar las ventajas que la manumisión tenía para Roma.

La manumisión conllevaba la incorporación de elementos extranjeros a la comunidad política y por tanto, al analizarla, no debemos separarla de lo que era, en sí misma, la ciudadanía romana y su carácter abierto e integrador. Los libertos no tienen nada que ver con los arcaicos clientes, que eran ciudadanos pobres, sin tierras, ni con los *nexi* o *addicti*, que servían de mano de obra para trabajar en las tierras de los más ricos⁵⁴ y nunca se utilizó la manumisión para devolverles la libertad (en el caso del *nexus* se empleaba la *solutio per aes et libram*)⁵⁵. La equivalencia moderna del *nexum*, esto es, “esclavitud por deudas”, resulta, por ello, sumamente engañosa: no era una esclavitud porque no terminaba con una manumisión⁵⁶. Pese a lo que opinaba Lévy-Bruhl, para quien, en origen, todo esclavo era un extranjero, De Martino demostró que la pena impuesta al *fur manifestus* en las XII tablas implicaba la posibilidad de esclavizar al ciudadano romano⁵⁷. Con todo, no hay duda de que la inmensa mayoría de los esclavos, y por tanto de los libertos, eran extranjeros, de poblaciones vecinas de Roma en los primeros años y más alejadas a medida que se iba completando la conquista de Italia. Roma les concedió su ciudadanía, al igual que lo hizo con muchos de los pueblos a los que derrotó, porque los necesitaba, a ellos y a sus hijos, para seguir fundando colonias y mantener su enorme fuerza militar.

Después de que los galos abandonaron Roma, tras saquearla e incendiarla, se inició una rápida recuperación. Camilo derrotó a los pueblos vecinos, etruscos, volscos y hérnicos, que creyeron poder aprovecharse de la debilidad de su enemiga para destruirla por completo. Tras el triunfo, se concedió la ciudadanía y se les dio tierras a aquellos de entre los veientes, capenates y faliscos que se habían

⁵² Dos. 6 afirma exactamente lo contrario: *lex Iunia... exaequavit eos Latinis coloniariis, qui cum essent ciues Romani liberti, nomen suum in coloniam dedissent.* Sin embargo, Gayo debe prevalecer sobre el pseudo-dositeo.

⁵³ Cic. *Pro Caec.* 98, *de domo* 78, D.H. 7,13,5 y Plut. *Coriol.* 13,3. El *pater familias* podía ordenarle a su hijo que se apuntase para ir a una colonia latina (Gayo 1,131).

⁵⁴ A. Ziolkowski, “La scomparsa della clientela arcaica: un’ipotesi” *Athenaeum* 87 (1999) 369-382.

⁵⁵ Véase Gayo 3,173-4 y Festo s.v. *nexum* con De Visscher, *op. cit.*

⁵⁶ Uno de los que incurrían en tal confusión es alguien que siempre insistió en respetar los matices a la hora de hacer análisis social: M.I. Finley, “La esclavitud por deudas y el problema de la esclavitud” en Idem, *Grecia antigua. Economía y sociedad*, Barcelona, 1984, Crítica, p. 169-188.

⁵⁷ H. Lévy-Bruhl, “Théorie de l’esclavage” en *Quelques problèmes du très ancien droit romain*, París, 1934, reimpr. en M.I. Finley, ed. *Slavery in Classical Antiquity*, Cambridge, 1960, p. 151-169. F. De Martino, 20 (1974) 163-193.

puesto del lado de Roma durante las guerras pasadas: *eo anno in ciuitatem accepti qui Veientium Capenatium ac Faliscorum per ea bella transfugerant ad Romanos, agerque his nouis ciuibus adsignatus* (Liv. 6,4,4) Las consecuencias fueron inmediatas, pues gracias a los aportes de población, resurgió Roma y se reconstruyeron sus edificios, debido a la iniciativa tanto privada como pública, hasta que en tan sólo un año había una ciudad enteramente nueva: *et Roma cum frequentia crescere, tum tota simul exurgere aedificiis et re publica impensas adiuuante et aedilibus... et ipsis priuatis...; intraque annum noua urbs stetit* (Livio 6, 4, 6). Roma renace tras el desastre gracias a los extranjeros que ha incorporado a su comunidad política.